



REPÚBLICA DEL PERÚ

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02066-2013-PA/TC
LORETO
ÉDGAR DÍAZ CÁRDENAS

FOJAS

~~2~~

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de julio de 2014, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, en reemplazo del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, por encontrarse con licencia, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Édgar Díaz Cárdenas contra la sentencia de fojas 510, su fecha 15 de enero de 2013, expedida por la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con escrito de fecha 3 de enero de 2012, subsanado el 20 de enero de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo (PEDICP) solicitando se deje sin efecto el Memorando Múltiple N° 042-2011-AG-PEDICP/OA, de fecha 21 de diciembre de 2011, y la Carta Notarial N° 080-2011-AG-PEDICP/OA, de fecha 29 de diciembre de 2011, que le comunican la extinción de su relación laboral; y que, en consecuencia, se disponga su reposición laboral en el cargo que venía desempeñando como Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Proyecto Especial, o en otro de igual nivel o categoría, más el pago de las remuneraciones dejadas de percibir y los costos procesales.

Manifiesta haber laborado desde el 12 de julio de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2011, de forma permanente y continua; y que los contratos modales por servicios específicos suscritos por él se han desnaturalizado, convirtiéndose en uno a plazo indeterminado, desempeñando funciones distintas por las que fue contratado. Refiere que el Memorando Múltiple N° 042-2011-AG-PEDICP/OA, por el cual fue despedido sin ninguna expresión de causa relacionada con su capacidad o conducta, vulnera sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso y de defensa.

El apoderado judicial del Proyecto demandado contesta la demanda argumentando que el recurrente no ha sido despedido, sino que su vínculo laboral se extinguío por vencimiento del contrato de trabajo sujeto a modalidad, y se pretende desconocer que el PEDICP, como Proyecto Especial, es de carácter temporal y su existencia es limi-



tada por la propia existencia de las obras que realiza, por lo que sus trabajadores sólo pueden ser contratados a plazo fijo.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura contesta la demanda argumentando que los trabajadores del Proyecto están sujetos a un régimen laboral especial que no admite la estabilidad laboral, por tratarse de un proyecto de inversión; y que el cargo de Asesor Jurídico es un cargo de confianza.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas, con resolución de fecha 14 de agosto de 2012, declara infundada la demanda, al considerar que no se produjo la desnaturaleza de los contratos de trabajo a plazo determinado, y lo que sucedió fue el vencimiento del último contrato suscrito entre las partes.

La Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto confirma la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reposición del demandante en el cargo que venía desempeñando por haber sido objeto de un despido injustificado. Manifiesta haber prestado labores desde julio de 2007 hasta diciembre de 2011, de forma permanente, por lo que sus contratos modales suscritos con la empleadora han sido desnaturizados, convirtiéndose en uno a plazo indeterminado. Alega la vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo, debido al proceso y defensa.

Sobre la afectación de los derechos al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario

Argumentos de la parte demandante

2. El recurrente afirma haber prestado servicios como Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, con nivel remunerativo D-2, desde julio de 2007 hasta diciembre de 2011, de forma ininterrumpida, cargo que accedió por concurso público de méritos y suscribiendo contratos de trabajo modales (por servicio específico). Refiere que al realizar labores de naturaleza permanente sus contratos modales se han desnaturizado a uno de plazo indeterminado, por lo que al ser despedido sin

EXP. N.º 02066-2013-PA/TC
LORETO
ÉDGAR DÍAZ CÁRDENAS

expresión de causa se están vulnerando sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso.

Argumentos de la parte demandada

3. La parte demandada argumenta que el actor pretende desconocer los alcances del Decreto Legislativo 599, toda vez que el PEDICP, como Proyecto Especial, es de carácter temporal y su existencia es limitada por la propia existencia de las obras que realiza, por lo que sus trabajadores sólo pueden ser contratados a plazo fijo.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Este Sala del Tribunal Constitucional considera necesario determinar previamente si el cargo de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica era de confianza o no, pues de ser de confianza carecería de relevancia analizar la alegada desnaturalización de sus contratos modales.
5. El artículo 43º del Decreto Supremo N° 003-97-TR, señala que son trabajadores de confianza aquellos que laboran en contacto personal y directo con el empleador o con el personal de dirección, teniendo acceso a secretos industriales, comerciales o profesionales y, en general, a información de carácter reservado.
6. En el fundamento 3 de la STC N° 03501-2006-PA/TC se precisó que los trabajadores que asumen un cargo de confianza están supeditados a la “confianza”, valga la redundancia, del empleador. En este caso, el retiro de la misma es invocada por el empleador y constituye una situación especial que extingue el contrato de trabajo al ser de naturaleza subjetiva, a diferencia de los despidos por causa grave, que son objetivos.
7. Del contrato de trabajo sujeto a modalidad de servicio específico, suscrito por el periodo del 12 de julio de 2007 al 31 de octubre de 2007 (ff. 42 al 44), se aprecia que en su tercera cláusula estipulaba que “(...) EL EMPLEADOR contrata los servicios personales específicos y subordinados del TRABAJADOR para que ejecute las funciones propias de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, correspondiente a la Plaza N.º 03, del Cuadro de Asignación de Personal del INADE-PEDICP, el mismo que le asigna el Nivel remunerativo de D-2”, contrato que fue renovado de forma continua hasta el 31 de diciembre de 2011, conforme se observa de los contratos modales obrantes de fojas 45 al 65.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02066-2013-PA/TC

LORETO

ÉDGAR DÍAZ CÁRDENAS

8. El demandante, durante el tiempo que realizó labores en el Proyecto demandado, ostentó el cargo de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, siendo designado en varias oportunidades por el Director Ejecutivo del Proyecto durante los años 2009, 2010 y 2011, como encargado de otras áreas en las que se encuentra la propia Dirección Ejecutiva del PEDICP, tal como se aprecia de los documentos (Memorándums y Resoluciones Directoriales) obrantes de fojas 67 al 80.
9. El Manual de Organización y Funciones, y el Manual de Cargos del Proyecto Especial Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo (ff. 111 y 218), señala que “La Oficina de Asesoría Jurídica es el órgano encargado de asesorar a la Dirección Ejecutiva y demás órganos del Proyecto Especial en asuntos de carácter jurídico-legal (...).” De igual manera, de fojas 245 al 263, obra el Presupuesto Analítico de Personal PAP y Presupuesto Analítico de Personal Apoyo CAP para el ejercicio de los años 2009, 2010 y 2011, en los que se desprende que el cargo de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, era un nivel o categoría de Directivo-2, con lo cual se corrobora que el cargo de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica en realidad era de confianza.
10. En consecuencia, habiéndose acreditado que el cargo de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica era un cargo de confianza, debido a las funciones y las características propias del mismo, se concluye entonces que el Memorándum Múltiple N° 042-2011-AG-PEDICP/OA, de fecha 21 de diciembre de 2011 (f. 109), y la Carta Notarial N° 080-2011-AG-PEDICP, de fecha 29 de diciembre de 2011 (f. 161), donde se le comunica al recurrente que su relación laboral termina indefectiblemente el 31 de diciembre de 2011, no ha vulnerado derecho constitucional alguno.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
ÓTDA

FOJAS

X 6



EXP. N.º 02066-2013-PA/TC

LORETO

ÉDGAR DÍAZ CÁRDENAS

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL